

Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario Rol N° 2460-2019 seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Enjoy Gestión Limitada/ Cousiño”, la demandada recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve que acogió la demandada de cobro de pesos y condenó a la demandada a pagar la suma de \$15.000.000 más reajustes e intereses calculados en la forma que indica.

2º.- Que la recurrente fundamenta su solicitud de nulidad sustancial expresando, primeramente, que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1793, en relación al art. 1698 inciso 2º, 1713, del Código Civil, y los arts. 341, 342 N° 2 y 4, 385, 394, 399, 401, y 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 19 inciso 1º, y 22 inciso 1º del Código Civil, al dar por establecido un contrato de compraventa de servicios entre demandante y demandado, en circunstancias que, tal como se acreditó, el demandado contrató con la explotadora del Casino Enjoy denominada CASINO RINCONADA S.A. Agrega, además, que el contrato celebrado es un contrato de mutuo que adolece de objeto ilícito y por tanto es nulo absolutamente, puesto que el cheque se giró para compra de fichas de juego y el pago se hizo a plazo, lo que constituye un crédito o préstamo del Casino al jugador, lo que se encuentra prohibido por ley.

A continuación, denuncia como vulnerados, los artículos 1793, en relación a los artículos 1462, 1466, 1682 del Código Civil y el artículo 7 de la Ley N° 19.995 en relación con los artículos 19 inciso 1º, y 22 inciso 1º, y 1560 del Código Civil. Expresa que, sin perjuicio de que la demandada le restó absolutamente toda validez al documento



denominado comprobante de voucher de juego, por ser una fotocopia simple en la cual no consta su originalidad, su integridad y su autenticidad, es necesario tener presente lo indicado en el artículo 7° de la ley N° 19.995 sobre casinos de juegos que establece: “bajo ninguna circunstancia el operador podrá otorgar crédito a los jugadores”, lo anterior cobra vital importancia ya que el Voucher acompañado, tiene fecha de 15 de febrero de 2018 y el cheque que origina la supuesta obligación que se cobra en autos tiene fecha 15 de junio de 2018, por lo que, evidentemente, de aceptarse dicha prueba, el Tribunal A Quo, al hacer suya la sentencia de primer grado, dio por configurado un contrato de compraventa de servicios inexistente, en circunstancia que la operación se trataba de un contrato de crédito que adolecía de objeto ilícito, otorgado por la operadora del casino “CASINO RINCONADA SA.” a un jugador, situación expresamente prohibida por la Ley N° 19.995, y que hace nula las obligaciones que de dicha relación contractual emanan.

3°.- Que el fallo cuestionado, que reprodujo y confirmó el de primer grado, resolvió el conflicto planteado por el recurrente reflexionando en su consideración décima que “el demandado efectúa un reconocimiento indirecto de la prestación de los servicios y de quien se los prestó, ya que, si bien indica que no es la demandante la que le habría prestado dichos servicios, sino que el “casino, que presta plata a los jugadores”, es de público conocimiento que así se les denomina coloquialmente a los establecimientos de juegos de azar autorizados, como lo es el demandante en el caso de autos, cuya sociedad se denomina “Enjoy Gestión Limitada”. Confesión que además hace plena prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, en su contra, en el sentido de reconocer la prestación de servicios y de adeudarle a la actora la suma de \$ 15.000.000.- que por la presente acción se le cobra”.



Siguiendo esta línea de razonamiento, en el motivo siguiente sostuvo que “siendo un hecho de la causa que el demandado, en su calidad de comprador, y habiendo recibido el servicio, esto es, las fichas representativas de \$15.000.0000.- en dinero para utilizar en juegos de casino, no pagó a la fecha de vencimiento del cheque la suma señalada precedentemente, y no habiendo la demandada rendido prueba alguna en orden a acreditar que la suma reclamada se encuentra solucionada, necesario será en definitiva, acceder a las pretensiones del actor”.

4º.- Que del tenor de las alegaciones de la demandada se advierte que dicha parte no niega haber girado el cheque que invoca la actora, pues la tesis que propone para justificar la invalidación del fallo está referida más bien a quién y bajo qué condiciones habrían sido extendidos y al hecho de que se trataría de un crédito ilegal.

5º.- Que de la atenta lectura de los razonamientos resumidos en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata.

En efecto, el demandado no acreditó hechos que pudieran eximirlo de su obligación de pagar por el precio de los bienes adquiridos, ni tampoco pudo demostrar con los medios de prueba allegados a la causa un origen diverso de tal recibo, cuya suscripción no ha negado del todo, reconociendo de esta manera tácitamente, a lo menos haberlo suscrito como señal de haber recibido la cantidad de la que da cuenta el comprobante.

Respecto de las alegaciones tendientes a la existencia de objeto ilícito por vulneración de la ley 19.995, cabe señalar que no es viable declarar que la obligación a que se refiere el cheque que conduce la presente acción adolece de nulidad absoluta objeto ilícito. Al respecto, cabe señalar que no se ha declarado previamente la nulidad absoluta de la obligación materia de ejecución, en un juicio diverso.



Por lo demás, cabe agregar que en virtud de lo estatuido en el artículo 1683 del Código Civil, cuando la nulidad no aparece de manifiesto en el acto o contrato ni es requerida su declaración por el ministerio público en el sólo interés de la moral o de la ley, es necesario que quien la alega tenga interés en ello, el que deber ser legítimo y existir al tiempo de celebrarse el acto impugnado, esto es, cuando se comete la violación de ley que se invoca como fundamento de la nulidad absoluta y que vulnera el derecho del peticionario. Dicho interés debe derivar de la celebración del acto jurídico mismo y no de sus posteriores consecuencias, teniendo su causa jurídica y necesaria en la infracción que se reprocha (Alessandri Besa, Arturo: “La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno.” Edit. Ediar-ConoSur Ltda. Segunda Edición, Santiago. Año 2008. Tomo I, pág. 550 y sgtes.).

Aplicando entonces los precedentes razonamientos a la especie, se constata que la demandada carece de legitimación activa para este tipo de alegaciones, puesto que sin cuestionar la validez y eficacia del acuerdo de voluntades del negocio causal que origina el cheque aspira a que se declare la ineficacia de la obligación por la concurrencia de defectos y circunstancias que, en consecuencia, estaba en condiciones de conocer, sin que aportara prueba suficiente e idónea que permitiera concluir algo distinto y, como inmediata consecuencia, no pudo ver lesionado ningún derecho con el acogimiento de la demanda de cobro que le fue notificada, por lo que también desde este punto de vista no logran erigirse en errores de derecho de relevancia las contravenciones que se reprochan al fallo, lo que conduce a la inequívoca conclusión de que el recurso en estudio carece de asidero.

6°.- Que en mérito de lo expuesto, no es posible constatar las infracciones denunciadas y el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.



Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Juan Sebastián Reyes Pérez, en representación de demandada, contra la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 122.656-2022



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo José Prado Puga, Mauricio Alonso Silva Cancino y María Soledad Melo Labra y el Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz Pardo y el Abogado Integrante Diego Antonio Munita Luco . Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

